



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“NUÑEZ, RAMONA DEL VALLE c/ FRÁVEGA SACIEI Y OTRO s/ ORDINARIO” (Exp. N° 7603/2019)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Eduardo R. Machin (7), Alejandra Tevez (9) y Matilde E. Ballerini (8).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 127/131?

El señor Juez de Cámara Doctor Eduardo R. Machin dice:

I. La sentencia apelada

Mediante el pronunciamiento obrante a fs. [411/459](#) el señor juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por Ramona Del



Valle Nuñez contra Frávega SACIEI y Huawei Tech Investment Co. Ltd., a fin de obtener los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del bloqueo de N° de IMEI de su teléfono celular, marca Huawei, que había adquirido en un local de Frávega.

Para así decidir, el sentenciante juzgó que tal bloqueo no constituyó un defecto o vicio de la materialidad de la cosa por el que hubieran tenido que responder las demandadas, en los términos del art. 11 LDC.

Estimó que se trató de un hecho de un tercero ajeno que había denunciado la unidad como robada o perdida e impedido, por vía de una imposición administrativa, el uso del celular para comunicaciones telefónicas a través de la red móvil pero que funcionaba correctamente y no tenía un vicio en sí.

A mayor abundamiento, sostuvo que es el prestador de servicios de comunicaciones móviles el que procede al bloqueo y quien debe gestionar ante él su rehabilitación es el usuario a través de un trámite de validación de identidad.

Igualmente, por las razones que explicó, consideró que los daños alegados no habían sido acreditados y rechazó su procedencia.

En cosecuencia, desestimó íntegramente la demanda e hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Frávega,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

declarando abstracto su planteo subsidiario de discriminación y deslinde de responsabilidades.

Finalmente, impuso las costas a la accionante en su carácter de vencida (art. 68 CPCC), aclarando que tal imposición no implicaba desconocer la concesión del beneficio de justicia gratuita obtenido.

II. El recurso

La referida decisión fue apelada por la actora, quien expresó agravios a fs. [483/496](#), los que fueron contestados a fs. [498/500](#) por Frávega y a fs. [502/509](#) por Huawei.

La demandante se agravia, sustancialmente, de que el sentenciante le hubiera imputado la responsabilidad por no haber concluido el trámite administrativo para desbloquear el teléfono y que hubiera considerado que el bloqueo de IMEI no era un defecto o vicio del aparato.

Sostiene que el *a quo* omitió considerar que realizó todas las conductas necesarias para obtener la funcionalidad del teléfono celular. Afirma que Telefónica Argentina SA no dió solución al problema, y que la fabricante Huawei reconoció que el desbloqueo no dependía de ella.

Argumenta que el bloqueo de IMEI constituye un vicio o defecto del aparato que lo hace impropio para su uso debido a que fue adquirido para ser utilizado en todas sus funciones y no de manera parcial.



Señala que el celular se encuentra en poder de Huawei desde el 5 de junio de 2018 y nunca le fue devuelto, asumiendo con tal conducta el defecto del aparato.

A todo evento, refiere que resulta de aplicación lo previsto en el art. 3 LDC, por lo que las demandadas deberán ser solidariamente responsables de las consecuencias dañosas por ser integrantes de la cadena de comercialización del producto fallado.

Finalmente, se agravia por el rechazo de los daños alegados, los que sostiene que fueron debidamente acreditados.

III. La solución

1. La actora demandó a Frávega y Huawei a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del bloqueo de N° de IMEI de su teléfono celular, marca Huawei, adquirido en un local de Frávega.

La sentencia apelada rechazó la acción, lo que generó los agravios reseñados en el apartado anterior y que seguidamente trato.

2. Varios de los extremos que conforman la plataforma fáctica de este juicio no se encuentran controvertidos.

En tal sentido, se encuentra fuera de discusión que la actora adquirió un teléfono celular marca Huawei, modelo G8 en un local de

~~Frávega de la localidad de San Miguel y que a los 8 meses el N° de~~

Fecha de firma: 21/05/2024

Alta en sistema: 22/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33389617#412733289#20240521095354116



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

IMEI fue bloqueado por un operador de telefonía internacional a raíz de una denuncia por robo o extravío, lo que ocasionó que el equipo no pudiera ser utilizado para realizar comunicaciones telefónicas.

Tampoco existe controversia en cuanto a que la Sra. Del Valle efectuó diversos reclamos ante Telefónica de Argentina SA y Frávega, que derivaron en el inicio de un expediente administrativo ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, en el que se desarrollaron cinco audiencias -a las que sólo asistió Huawei- que resultaron infructuosas para solucionar el bloqueo.

En tal contexto, la cuestión litigiosa exige determinar si procede la responsabilidad de las codemandadas por el bloqueo del teléfono celular y, en caso de corresponder, la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos.

3. La responsabilidad de las accionadas

Preliminarmente he de destacar que la relación bajo análisis se enmarca dentro del ámbito protectorio de la ley de defensa del consumidor y a la luz de tal plataforma normativa es que hay que analizar los hechos y las pruebas vertidas en este proceso.

En tal marco, adelanto que el recurso será admitido.



Ciertamente he de coincidir con la actora en cuanto a que quien adquiere un teléfono celular lo hace para utilizarlo con todas sus funciones disponibles.

Del informe del perito en telecomunicaciones surge que el bloqueo del IMEI del teléfono de la actora produjo su inhabilitación para realizar llamadas (v. [fs. 181/7](#)).

Asimismo, de las constancias del expediente administrativo venido *ad effectum videndi et probandi* surge que Huawei asumió que el teléfono no funcionaba, pues de otra manera no se lo hubiera llevado en la audiencia de mediación para ser entregado al servicio técnico oficial. Asimismo, previo a ese retiro del celular, la fabricante había facilitado los códigos para su desbloqueo y el que se produjo parcialmente por unas horas (v. [fs. 243](#), [274](#) y [288](#)).

Véase que en el marco de las audiencias celebradas ante la Dirección de Defensa del Consumidor del Municipio de San Miguel, Huawei se comprometió a retirar el equipo para su desbloqueo y lo concreto es que, a pesar de los años transcurridos desde aquél acontecimiento, el equipo celular continúa en poder de la fabricante sin haber brindado ninguna solución ni tampoco información acerca de por qué no pudo cumplir con lo prometido (v. actas de [fs. 155/9](#)).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

No me cabe duda que si un teléfono celular no puede utilizarse en una función tan esencial como es la de realizar llamadas, resulta evidente que existe una falta de correspondencia entre lo vendido y lo entregado, en los términos del art.11 LDC.

Es por ello que la discusión sobre si el bloqueo de IMEI constituye o no un defecto de fabricación, se torna irrelevante en el caso debido a que, en rigor, con su conducta Huawei asumió que el teléfono tenía una falla que debía resolver a través del servicio técnico y que al día de hoy no acreditó haber reparado.

En consecuencia, si a raíz de tal bloqueo el teléfono se tornó defectuoso para el destino que fue adquirido, ello produjo un daño a la actora que debe ser resarcido.

Esa es la solución que se impone a la luz de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240.

En tal marco, el deslinde de responsabilidad de la codemandada Frávega con fundamento en que el bloqueo del teléfono se produjo por la intervención de un tercero ajeno no resulta conducente.

Lo que se busca con ese art. 40 es responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la prestación del servicio defectuoso o en la creación de la cosa viciada que provoca el daño y han tenido alguna posibilidad de



identificar al dañador real (Lorenzetti Ricardo, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 536 y ss.).

Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue efectivamente el verdadero autor del daño: los partícipes en la cadena de circulación de los bienes son solidariamente responsables frente a aquél por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse el perjuicio.

Esto conduce a descartar que Frávega pueda considerarse “ajena” en los términos de esa norma, toda vez que el sistema allí establecido parte del presupuesto de que los responsables han participado en la actividad generadora del daño, no porque la hayan realizado materialmente, sino porque han intervenido en algún tramo en miras de un mismo interés.

Frente a tan clara normativa, forzoso es concluir que, determinada –como en el caso– la existencia de un defecto susceptible de alterar el correcto funcionamiento del producto, todas las personas que intervinieron en su cadena de comercialización son responsables solidarios frente al consumidor, con prescindencia de si ellos causaron o no ese resultado.

4. Determinada la responsabilidad de ambas codemandadas, corresponde decidir sobre el modo de reparación de los daños.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Costo del equipo

Solicitó la actora el costo del equipo, por la suma de \$11.724,98, con más intereses o la suma de pesos resultante para adquirir un equipo similar —lo que sea mayor—, arguyéndose que, ante las vicisitudes del tipo de cambio, no puede verse perjudicada por la impericia de las demandadas y el transcurso del tiempo.

Si bien no se encuentra discutido y fue probado que la actora desembolsó la suma de \$11.724,98 por la adquisición del teléfono (v. [factura N° 1171-00071859](#) y pericia contable de [fs. 345/355](#)), no se acreditó el valor para adquirir un equipo similar.

Por lo que se admitirá este rubro, por la suma de \$11.724,98 acreditada en autos.

A esa suma deberán adicionarse los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días desde el 23.1.2018, fecha en la que se produjo el bloqueo del teléfono (art. 1748 CCCN).

Facturación por no uso del equipo

En este ítem la accionante reclama el costo de la facturación mensual que debió afrontar desde enero de 2018 y hasta la fecha en que adquirió otro equipo para utilizar la misma línea telefónica, el que estimó en \$15.000, más intereses.

Fecha de firma: 21/05/2024

Alta en sistema: 22/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33389617#412733289#20240521095354116

Considero que la actora no logró acreditar la procedencia de lo reclamado por este concepto, por lo que habrá de ser desestimado.

Ello así por cuanto la Sra. Del Valle reconoció en su expresión de agravios que la línea telefónica era de titularidad de su sobrina y tampoco probó por ningún medio que hubiera pagado suma alguna por ese servicio.

En tales condiciones, propongo decidir del modo adelantado.

Daño moral

Por este rubro la accionante reclama una indemnización por la suma de \$200.000, más intereses, o lo que en más o menos corresponda de acuerdo a la prueba producida.

Esta Sala tiene dicho que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, "Gonzalez Arrascaeta, María c/ ScotiaBank Quilmes S.A.", 19.3.10; id., "Noel, Alejandro c/ Banco Hipotecario S.A.", 4.6.10; id., "Navarro de Caparrós, Aída c/ Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A.", 20.12.10; entre muchos otros).

Ha sostenido también que, para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo

Fecha de firma: 21/05/2024

Alta en sistema: 22/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33389617#412733289#20240521095354116



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, t. I, p. 331; CNCom, Sala A, “Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario”, del 19.05.08; íd., en “Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario”, del 10.07.07, entre otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

Ello sucede en el caso, dado que, por su propia naturaleza, los hechos vividos por el actor ante los incumplimientos denunciados autorizan a presumir que estos generaron en él el daño que me ocupa (esta Sala, "Fuks Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario", 27/10/15; “Pérez Gustavo Adrián c/ Banco Comafi S.A. Fiduciario Financiero s/ ordinario” 25/3/2013; “Body, Osvaldo Pedro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida S.A. s/ Ordinario”, 25/10/2012).

Encuentro acreditado el -razonable- padecimiento de la demandante no sólo frente a la falta de respuesta adecuada a su legítimo reclamo sino que ese padecimiento además fue seguido de la



incertidumbre propia de todo juicio, al que tuvo que someterse frente a la reticencia de las demandadas para solucionar el bloqueo.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo admitir este rubro en la suma de \$400.000, en virtud de la facultad que me otorga el artículo 165 CPCC, suma a la que deberán adicionarse los intereses que surjan de aplicar la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días desde el 23.1.2018, fecha en la que se produjo el bloqueo del teléfono (art. 1748 CCCN).

Daño punitivo

Distinta suerte debe correr, según mi ver, la petición de la multa que requirió en concepto de daño punitivo.

Cabe recordar aquí que, más allá de su denominación, el concepto no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación de toda pena.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

En este marco, no encuentro que la conducta de las demandadas comprobada en autos, presente los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

Es por lo que he de proponer a mis distinguidas colegas desestimar el rubro en cuestión.

IV. La conclusión

En tales condiciones, he de proponer a mis distinguidas colegas hacer lugar al recurso de la accionante y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada con los alcances aquí dispuestos. Con costas de ambas instancias a las codemandadas por haber resultado vencidas.

Por análogas razones, la Señora Jueza de Cámara, doctora Alejandra N. Tevez, adhiere al voto anterior.

La señora Jueza de Cámara Matilde E. Ballerini dijo:

Adhiero en lo sustancial a la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.



Sin embargo discrepo, en este caso concreto, en la cuantía de la indemnización otorgada en concepto de daño moral debiendo, a la luz de lo dispuesto por el art. 277 del CPr., ser reducida y reajustada al monto pretendido en la demanda.

Me abstengo de realizar mayores consideraciones encontrándose conformada la mayoría con los votos de mis colegas con relación a la cuantificación de tales rubros.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

(en disidencia parcial)

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: hacer lugar al recurso de la accionante y, en consecuencia, revocar la

Fecha de firma: 21/05/2024

Alta en sistema: 22/05/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#33389617#412733289#20240521095354116



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

sentencia apelada con los alcances aquí dispuestos. Con costas de ambas instancias a las codemandadas por haber resultado vencidas.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

(en disidencia parcial)

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

